

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-277-00

Auto No. 1630

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del contenido del escrito que antecede, se evidencia que no es viable acceder al amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA LIZETH GARCIA MEJIA, porque no se trata de la iniciación de un proceso judicial (artículo 152 del C.G.P.), sino la intervención del peticionario ante el Juzgado Sexto de Familia de Cali en un trámite en curso, trámite en el que debe intervenir el peticionario.

En consecuencia se **RESUEVE**

1. Rechazar de plano la solicitud de amparo de pobreza por lo expuesto.
2. Remitir copia de esta providencia al peticionario para asegurar su conocimiento.
3. Cumplido lo anterior archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ